

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GM-150
	SECRETARIA DE TRANSITO	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 2018-08-30

Radicación: 20181500351301

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que se desconoce la dirección del contraventor, AVISA a(la) señor(a) **LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ** que le fue proferida la Resolución Sancionatoria Número 2018000037854 de fecha 2018-04-20, expedida por el Alcalde Municipal de Popayán, mediante la cual se confirmó el contenido de la resolución No. 296936 de fecha 20 de febrero de 2018 emitida por la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán

Se deja constancia de la publicación con copia íntegra del acto administrativo a notificar y se advierte que contra el mismo no proceden recursos.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente aviso el día 2018-08-31 por un término de 5 días en la cartelera única del Organismo de Tránsito de Popayán.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Se desfija el presente aviso en fecha _____ y se procede a su archivo.

ADVERTENCIA

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


RUBEN E. CICEDO CELIS

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal


 Elaboró y revisó: Ana Rojas

Vive el
CAMBIO



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y conferidas en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de las normas vigentes aplicables señaladas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1548 de 2012 y demás aplicables y,

CONSIDERANDO QUE:

El agente de tránsito **ANDERSON IBARRA IBARRA**, identificado con C.C. No. 1.059.902.479, impusieron orden de comparendo No. **19001000000016957655** del **6 de octubre de 2017** mediante la cual fue multado el señor **LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.085.284.014, por haber violado el artículo 131 literal F de la ley 769, Adicionado por el art. 4, Ley 1696 de 2013, que establece como infracción conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

Dentro del procedimiento efectuado por el agente de tránsito **ANDERSON IBARRA IBARRA**, y el agente de tránsito **JESUS HERMEL YELA FIGUEROA**, consta según los documentos que obran en el expediente administrativo, la entrevista previa a la medición con alcohosensor No. 0067 del 6 de octubre de 2017, acta de incautación de la licencia, cuatro tirillas de las pruebas del alcohosensor, con resultados de 1.60, 1.68 1.56 y 1.60 G/Ly video de registro del procedimiento, las cuales soportan el procedimiento de tránsito llevado a cabo el día 6 de octubre de 2017.

El señor **LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ**, presentó licencia de conducción original N° 1085284014A2, y al tratarse de un vehículo de servicio Particular, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5 capítulo 3 de la ley 1696 de 2013, establece que para todos los casos, la autoridad de tránsito en el momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que se decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el **RUNT**.

El día 11 de octubre de 2017 se presentó el señor **LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ** en las inmediaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán donde renunció al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza,



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En atención a lo anterior, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de descargos del comparendo No. 19001000000016957655 del 6 de octubre de 2017 para el día 24 de octubre de 2017, la cual sería atendida por un profesional del Derecho de la Secretaria de Tránsito Municipal.

Por lo anterior, el señor **LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ** se presentó a la diligencia en los términos oportunos ante el despacho de la Secretaria de Tránsito Municipal para realizar la diligencia de audiencia pública, donde manifestó lo siguiente:

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

El día 24 de octubre de 2017, en las instalaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal se llevó a cabo la audiencia pública respecto del comparendo No. 19001000000016957655 del 6 de octubre de 2017 impuesto contra el señor **LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ**, de conformidad al acta que obra en el expediente administrativo, se tiene que en la diligencia se le preguntaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar a la imposición del comparendo, a lo que el señor **MEZA MUÑOZ** refirió que el día 6 de octubre de 2017 se encontraba transitando en la motocicleta de placas SHB78D en el semáforo ubicado en la calle 11 con 1 norte y al momento de frenar su pantalón se enreda con el cala pie, ocasionando su caída hacia el lado derecho donde se encontraba un carro Renault Duster. Refiere que una vez se levanta de la caída intento conciliar con las personas que se encontraban en el carro, quienes se rehúsan a llegar a un acuerdo y en consecuencia requieren el acompañamiento de la Policía de Tránsito, la cual hace presencia en el lugar de los hechos a través de los agentes de tránsito **ANDERSON IBARRA** y **JESUS YELA**, quienes proceden a realizar una entrevista y posteriormente explicar todo el procedimiento con el alcohosensor. El recurrente aduce que procede a realizar el primer ensayo, en el cual después de haber soplado dos veces el agente de tránsito le informa que registro error, por lo que procede a realizar dos ensayos mas y finalmente refiere que firmo todas las tirillas. la entrevista que se practico y el comparendo, posteriormente aduce que el agente de tránsito le entrego copia de los anteriores documentos y minutos después la moto fue recogida por la grúa de tránsito.

Acto seguido el funcionario de la Secretaria de Tránsito le pregunta si ingirió alguna bebida alcohólica antes de realizar la prueba del alcohosensor a lo que el señor **MEZA MUÑOZ** respondió: *" Si, más o menos entre las 2 y 3 de la tarde ... unas cervezas, más concreto 4 cervezas".*

Posteriormente y según consta en el acta de la diligencia, el Despacho procedió a correr traslado de los anexos al comparendo aportados por el agente de tránsito, así:

- *Copia de Tirillas AS IV No. 103959 RESULTADO 1.56 G/L HORA: 18:04 P.M.*
- *Copia de Tirillas AS IV No. 103959 RESULTADO 1.60 G/L HORA: 18:09 P.M.*
- *Copia de Tirillas AS IV No. 103959 RESULTADO 1.68 G/L HORA: 17:58 P.M.*
- *Copia de Tirillas AS IV No. 103959 RESULTADO 1.60 G/L HORA: 17:52 P.M.*



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

- COPIA DE COMPARENDO No. 6957655 DE FECHA 06-10-2017
- Copia de formato de retención preventiva de la licencia de construcción.
- Copia de la Entrevista previa a la medición.
- Copia de aseguramiento de la calidad.
- Copia de CD con video aportado por los agentes de tránsito."

Finalmente el Despacho procede a decretar las pruebas que a continuación se relacionan, y además señala fecha para continuación de audiencia pública el día 1 de noviembre de 2017 a las 3:00 P.M. Las pruebas decretadas son las siguientes:

- "Escúchese en diligencia de Declaración al SUB INTENDENTE ANDERSON IBARRA IBARRA
- Escúchese en diligencia de Declaración al SUB INTENDENTE JESUS YELA
- Solicitese certificado de idoneidad del operador del Alcohosensor para el caso que nos ocupa
- Solicitese certificado de calibración del Alcohosensor utilizado para el caso objeto de esta diligencia "

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

El día 1 de noviembre de 2017 se llevo a cabo la continuación de la audiencia pública, de conformidad al acta que obra en el expediente administrativo en la que se deja constancia que compareció el señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ, pero no los agentes de tránsito ANDERSON IBARRA IBARRA y JESUS YELA quienes fueron citados precisamente para recepcionar sus testimonios.

En la diligencia se otorga el uso de la palabra al señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ, quien reitera los argumentos de defensa esbozados en el trascurso del proceso, manifestando que en la diligencia en que se le impuso comparendo de tránsito no se respetaron los procedimientos establecidos en la resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, específicamente en los resultados obtenidos por el alcohosensor, los procedimientos de la fase pre analítica y analítica, así como la interpretación de los resultados. Lo anterior lleva al recurrente a concluir que su procedimiento no se efectuó de manera válida y por tanto vulnero el debido proceso y garantías constitucionales, razón por la cual la prueba del alcohosensor se debe tener como no válida.

Finalizada la intervención del apelante, se fija como fecha para reiniciar el día 16 de noviembre de 2017 a las 9: 00 am, en la cual se recepcionaran los testimonios de los agentes de tránsito ANDERSON IBARRA IBARRA y JESUS YELA.

CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

El día 30 de noviembre de 2017 se llevo a cabo la continuación de la audiencia pública, en la cual se levanto acta que obra en el expediente administrativo, y en la cual se establece que se hizo presente el señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ y los agentes de tránsito ANDERSON IBARRA IBARRA y JESUS HERMEL YELA FIGUEROA a quienes se les recepciona la prueba testimonial decretada.



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

Respecto del agente de tránsito JESUS HERMEL YELA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.468 se le pregunto por parte del funcionario de la Secretaria de Transito, todo lo concerniente a la imposición de comparendo No. 19001000000016957655 del 6 de octubre de 2017, a lo que respondió que la diligencia quedo registrada en el video que obra como prueba y evidencia casos de de conductores en estado de embriaguez.

En el testimonio rendido por el agente de tránsito ANDERSON IBARRA IBARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.902.479 se le pregunto todo lo concerniente a la imposición de comparendo No. 19001000000016957655 del 6 de octubre de 2017, a lo que respondió que al llegar al lugar de los hechos, se encontraban sobre la vía 3 vehículos, una motocicleta, un automóvil y una camioneta, que tenían bloqueada la calzada norte – sur sobre la carrera 11, refiere que uno de los ocupantes de uno de los automóviles le manifiesta que el conductor de la motocicleta al parecer se encontraba en estado de embriaguez y además había intentado fugarse del lugar de los hechos. El agente de tránsito refiere que al momento de realizar el croquis en compañía del mayor GERMAN DARIO SAENZ MANTILLA de la conversación sostenida con el conductor de la motocicleta se *percató de su aliento alcohólico* y por tal razón deciden practicar la prueba con alcohosensores una vez terminaron el croquis, se tomaron los datos de los conductores implicados, inspeccionando los daños ocasionados, preguntando además a las partes si deseaban continuar con el procedimiento, a lo que los conductores respondieron que siguieran realizando los procedimientos establecidos en las normas vigentes y que además se practicara la prueba de embriaguez al conductor de la motocicleta que presentaba aliento alcohólico.

El agente IBARRA IBARRA, continúa su testimonio señalando que:

"... Antes que llegara el intendente YELA, le pido el favor al administrador e la compraventa que se encuentra en la carrera 11 con calle 1 norte, si me autoriza realizar el procedimiento dentro de las instalaciones de la misma, ya que iba a llover, el señor me dijo "no hay problema señor agente", cuando mi intendente YELA con el equipo alcohosensor, le verifico que tenga la batería cargada, realizo la lista de chequeo y hago la prueba en blanco para descartar que se encuentra funcionando correctamente y coloco a mi intendente YELA como testigo del procedimiento ya que el lo estaba presenciando. Al iniciar el procedimiento se le solicita al señor LIVER ROMARIO MEZA de que si desea realizarse una prueba de embriaguez para descartar si se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, a lo que el señor responde de que si, realizo la entrevista, se llena el formato de calidad de la prueba y le realizo los ensayos 0290 con un resultado de 1.60 y 0291 con un resultado de 0.268 como está estipulado en la resolución 1844 de 2015 las pruebas no se encontraban dentro de un rango y por tal motivo era una prueba nula, estaba en la obligación de realizar dos nuevos ensayos para poder determinar el grado en el que se encontraba, por eso realizo los ensayos 0292 con un resultado de 1.56 y 0293 con un resultado de 1.60, ya esta me determina una prueba válida para conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez grado 3, procedo a notificar la orden de comparendo a que el infractor me firme con huella las tirillas y la entrevista realizada. Dejo constancia de que este procedimiento se realizo debido al accidente de tránsito que reposa en los archivos de la Secretaria de Transito Municipal con el número de IPAT A 000636503 del 6 -10-2017 a las 16:40 hora del accidente y fecha de levantamiento 06-10-2017 hora 17:12."

Además indica que en efecto el señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ en efecto era el conductor de la motocicleta, según las otras partes del accidente y corrige la declaración antes transcrita en el sentido de indicar que el grado de embriaguez es segundo y no tercero como había manifestado.



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

También aduce el agente de tránsito que tiene conocimiento de la resolución No. 18844 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adopta la segunda versión de la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado, señala que por tal razón realiza un video del procedimiento, en el cual se da a conocer al conductor todas las garantías y se da a conocer el formato de calidad de la prueba. Se indica además que por esta razón se realiza una prueba en blanco y se le indica al conductor que el equipo está debidamente calibrado y apto para su funcionamiento.

Por otro lado el Despacho interroga al agente de tránsito para que indique como se debe realizar el procedimiento aplicable, a los comparendos por alcoholemia, a lo que el agente de tránsito ANDERSON IBARRA IBARRA indico:

"Lo primero que se debe hacer es darle a conocer al conductor el motivo por el cual se le va a realizar la prueba, segundo la entrevista, después se le dan a conocer las plenas garantías que tiene como conductor, luego se procede a realizar la prueba, que esta prueba va con dos ensayos que no puede pasar un término máximo de 10 minutos, un tiempo mínimo de 2 minutos, notificar al infractor de la orden de comparendo estableciendo en el grado, dar a conocer que el equipo se encuentre debidamente calibrado y entregar copia de todo lo realizado; orden de comparendo, entrevista, tirillas con sus resultados firmadas y huellas del infractor por la parte de atrás y notificarle que se presente en el siguiente día hábil posterior a los hechos a la Secretaria de Transito para que se notifique de la orden de comparendo y allá determinara bajo resolución administrativa el tiempo de suspensión de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo "antes de realizar todo procedimiento se debe revisar que el equipo en este caso RBTIV se encuentre funcionando correctamente y realizar la lista de chequeo y la prueba en blanco."

Así mismo indico que la prueba en blanco consiste en un ensayo antes de operar el alcohosensor y descartar que el equipo no está funcionando correctamente, por lo que el resultado siempre va a ser 0.00, así las cosas el equipo RBTIV en cada ensayo realiza una prueba en blanco como constan las tirillas. Respecto de las razones por las cuales se hizo firmar la prueba en blanco al conductor indica que *"la prueba en blanco No. 0289 no la debe firmar el presunto infractor, ya que el operador y el que utilizo el alcohosensor fui yo mismo y como testigo mi intendente YELA, de pronto como eran 5 ensayos que se habían realizado con el alcohosensor equivocadamente entregue esa tirilla para que él la firmara."*

El agente ANDERSON IBARRA IBARRA allega a la diligencia y se aporta al expediente administrativo, lista de chequeo, tirilla en blanco No. 0289 del 06-10-2017, certificado de calibración del equipo RTBIV serie 103959, certificado de idoneidad como operador del alcohosensor.

ACTA DE CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

Según consta en acta del día 15 de diciembre de 2017 se llevo a cabo la diligencia pública, para escuchar los alegatos de conclusión, razón por la cual se concedió la palabra al señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ, quien manifestó dentro de sus alegaciones que, según las pruebas allegadas en el expediente se aporó la tirilla No. 289 realizada a las 17:39 la cual arrojó como resultado 0.00 G/L y que 13 minutos después se practica la segunda prueba, esto es la 290 la cual arrojó como resultado 1.60 G/L, razón por la cual señala que de acuerdo a establecido en el numeral 7.3.3.1 de la resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, *"Los resultados menores a 20 mg/100 ml o a 0.2 g/l se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1606 de 2013"* por lo que el agente de tránsito



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

no debió proseguir con otra prueba al tener el primer resultado negativo. Además señala que si bien se aportó una prueba filmica esta solo corresponde a los ensayos No. 290 y 291, por lo que según la resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015 se debió aplicar la corrección teniendo en cuenta los errores máximos permitidos que no pueden ser superiores a 5.0% para aceptarlas, por todo lo anterior considero que no es posible que estos resultados sean tenidos en cuenta en la audiencia.

Aunado a lo anterior, aduce que no es posible tener en cuenta las pruebas 292 y 293, dado que sobre las mismas no obra registro filmico tal como lo establece el anexo 4 de la resolución No. 1844 de 2015, así como tampoco se evidencia la toma de la huella dactilar en cada impresión, considerando que por lo anterior, la prueba no goza de legalidad.

El señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ, también señala que respecto del testimonio rendido por el agente de tránsito ANDERSON IBARRA IBARRA, presenta incompatibilidades en relación a los hechos y conocimiento práctico del tema, así:

"... verbigracia a entender, en el momento en que se recibe interrogatorio por parte del señor LIVER ROMARIO MEZA el día 30 de noviembre de 2017 en la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán en la pregunta: Sirvase informar al despacho el término máximo de tiempo que debe transcurrir entre una medición en blanco antes de cada medición, en lo cual el responde, no se tiene ningún tiempo estipulado, solo se debe realizar una prueba en blanco haciendo firmar al señor LIVER ROMARIO MEZA antes de la primer prueba identificada con el número 290, es claro identificar que en dicha respuesta el señor agente desconoce la normatividad por la cual debe tener conocimiento dado a su aplicación cotidiana y la aplicación en el caso que nos ocupa como es el caso de la resolución 1844 de 2015 en donde en su número 7.3.2.3 establece, hacer una prueba en blanco de cada medición de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición."

Por lo anterior considera que existió un desconocimiento de la norma, así mismo señaló que respecto de la prueba en blanco el agente de tránsito adujo que consistía en realizar un ensayo antes de operar el alcohosensor y descargar que el equipo no estuviera funcionando correctamente; por ello considera que tal como consta en la trilla 289 fue realizada al señor LIVER ROMARIO MEZA, y por tal razón procede a firmar dicho documento que evidencia que el resultado de la prueba 0.00.

Finalmente aduce que los procedimientos realizados no se llevaron a cabo de conformidad a la resolución No. 1844 de 2015 y que las pruebas practicadas dentro del procedimiento deben ser valoradas de acuerdo a la sana crítica y por tal razón al no existir certeza de la validez de los procedimientos practicados solicitó al Despacho no proferir un fallo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 296936 del 20 de febrero de 2018.

La Secretaria de Tránsito Municipal se constituyó en audiencia pública el día 20 de febrero de 2018, en la cual realizó un estudio de los antecedentes facticos y las pruebas practicadas legalmente dentro del proceso, considerando que en trámite de audiencia pública el señor MEZA MUÑOZ frente a la pregunta "¿Ingerió alguna bebida que contenga alcohol antes de que le realizaran la prueba con alcohosensor?" Respondió: "Si, más o menos entre las 2 y 3 de la tarde... unas cervezas, más concreto 4 cervezas". Esta manifestación se tiene como una confesión, medio probatorio que es válido según lo preceptuado por el Código General



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

del Proceso, lo que constituye según el Despacho de Primera Instancia la aceptación del presunto infractor a la comisión de la contravención de conducir en estado de embriaguez, establecida en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1696 de 2013.

Respecto de la presunta vulneración al debido proceso que es alegada en su defensa por el señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ, la Secretaria de Transito determino que respecto de la medición en blanco No. 0289 no requiere de grabación en video y además no se considera un resultado negativo de medición, en tanto se realiza de conformidad a la lista de chequeo establecida en la norma vigente aplicable al caso en concreto, en la que además obra la certificación dada por la Dirección Nacional de Escuelas Anderson Ibarra en la que consta que el agente de Transito asistió a la capacitación en "Manejo de Equipos para la detección de etanol espirado" y certificación de calibración con vigencia de seis meses, con lo que se concluye que el alcohosensor se encontraba calibrado.

Por todo lo anterior, concluyó que las pruebas practicadas dentro del proceso se ajustan a los parámetros técnicos y por tanto gozan de plena validez arrojando como resultado que el señor MEZA MUÑOZ estaba conduciendo en estado de embriaguez, correspondiente al grado dos, según la Ley 1696 de 2013, por la cual se modifico la Ley 769 de 2002.

Por las razones antes expuestas se declaro contraventor del artículo 21 literal F y el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificada por la Ley 1696 de 2013 al señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ, conductor de la motocicleta con placas SHB 78 D, sancionandolo con una multa equivalente a 360 SMMLDV. Además en el numeral quinto de la resolución No.296936 del 20 de febrero de 2018, estableció: *" Que el señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.284.014 presenta licencia de conducción Numero 1085284014 categorías B2 y A2 de Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Popayán y No. 6181436 categoría C2 de Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Miranda, estarán en un termino de suspensión de 5 años, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y si llegare a tener otra licencia esta también le será cancelada por el mismo termino."*

Además en el artículo octavo estableció lo siguiente: *" Realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas durante (40) horas."*

Una vez se notifica en estrados la anterior decisión, el señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

"El recurso del cual se acude es por razones a prevalecer el principio constitucional que establece que al existir duda en el proceso y certeza de ello se debe dar el beneficio de esta en el caso examinado al presente infractor permitiendo con ello inferir que toda duda debe resolverse a favor del inculpado como lo estipula el articulo 7 del Código Procedimiento Penal cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ realizo solo cuatro pruebas como es expuesta el señor agente y no 5 como demuestro con las tirillas.

Es claro identificar que es necesario remitirnos a la Constitución Política para que de ello se tome base en la situación aquí descrita, en donde de manera directa vemos con los resultados las pruebas allegadas dejan un vacío y una falta de idoneidad de la prueba suponiendo hechos de los cuales no son ciertos y son discutibles por su ambiguo y falta de demostraciones y convencimiento al fallador.



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

Teniendo en cuenta estos parámetros es de establecer que la decisión fundamentada por la autoridad competentes para fallar un pleito se regula por la sana crítica en la cual refiere en que la autoridad motive y argumente decisiones y así valorar libremente el resultado, que para el caso en estudio se tomarían las pruebas reposadas y antes descritas dentro del expediente y se valoraría de forma detallada, por lo que se considera una obligación del titular del juzgamiento al momento de la valoración probatoria el apreciar en conjunto cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, empero en dicho procedimiento se encuentra vulnerándose un principio doctrinal para establecer la razonabilidad de las pruebas dado a que en la situación que nos ocupa si bien es cierto hay dos pruebas que con firma demuestra la posible infracción por alcoholemia se debe tener en cuenta que hay 5 pruebas de las cuales siendo la primera la establecida en un resultado 0.00 que de manera formal y procesal los resultados tendrían que ser totalmente diferente a lo establecido en esta audiencia y lo fallado por el inspector, dado a que se demostró que en dicha prueba obteniendo una prueba en 0.00 el procedimiento a aplicar sería el desistir y no haber realizado algún procedimiento en relación a dicho tema.

Solicito se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas y los elementos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta para una valoración y una falla contradictorio al debido proceso dado a que estando y solicitando de manera reiterada y acogiendo lo manifestado por el tratadista Ulises Canosa Suarez, en su libro de derecho probatorio disciplinario, del instituto de estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, octubre 1999. Página 43; el investigador no puede imaginar lo que no obre en el proceso, en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer probado hechos que no están debidamente demostrados, jamás puede creerse acreditado lo que no está probado.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

Según consta en el acta de la diligencia que obra en el expediente, se tiene que una vez terminó la intervención el señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ, el Despacho procedió a informarle que según lo previsto en el artículo 142 del C.N.T.T, el recurso de reposición solo procede contra autos, por lo que solo concede el recurso de apelación, al haberse sido interpuesto y sustentado en dicha diligencia.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con las funciones asignadas le compete a este despacho conocer del Recurso interpuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 del 2002 y siendo competente el Alcalde de Popayán como superior jerárquico del Secretario de Transito Municipal, se procede a resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de Ley, procede este Despacho a resolverlo, de conformidad con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa y de acuerdo a los principios de la sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al recurrente.



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

Respecto al proceso contravencional de tránsito desarrollado por él a quo, con ocasión a la orden de comparendo referenciada, da cuenta de la infracción de tránsito tipificada como contraventor del artículo 131 literal F numeral 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que establece como infracción conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 633 de 2014, estableció lo siguiente:

“ En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 5º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución”

En cuanto al proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito, la jurisprudencia ha determinado que los comparendos se conciben como orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio a trámite contravencional y tiene como objeto inicial citar al presunto infractor.

Por lo anterior, se infiere que el comparendo obra como indicio en contra del conductor, como quiera que el mismo es expedido por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar tal situación, por lo que la Ley otorga la oportunidad al contraventor de presentarse ante la autoridad de tránsito, para que acepte o niegue la comisión de la infracción.



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

En ese orden de ideas, el artículo 131 del CNT (Modificado por el artículo 21° de la Ley 1383 de 2010) contempla las conductas que se tipifican como infractoras de las normas de tránsito, entre las cuales se incluye la correspondiente a la conducción de vehículos en estado de embriaguez, así:

"ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

2. **Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

2.1. Primera Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.2.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2.2. Segunda Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

2.3. Tercera Vez

2.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

2.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

2.3.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.3.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3. **Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

3.2. Segunda Vez

3.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

3.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

3.2.3. *Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.2.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3.3. Tercera Vez

3.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

3.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.*



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

3.3.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002."

Así las cosas, se evidencia según los documentos obrantes en el expediente administrativo que el día 6 de octubre de 2017 le fue impuesto comparendo No. 6957655 al señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ señalando como código de la infracción "F", esto es encontrarse conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Como soporte probatorio de lo antes expuesto, se allega video del procedimiento en medio magnético CD, en el cual se registran las actuaciones llevadas a cabo el día de la imposición del comparendo, además constan las cuatro tirillas de las pruebas de alcoholimetría practicadas y debidamente firmadas por el recurrente, los resultados de las mismas fueron los siguientes: Ensayo No. 0290: 1.60 G/L (Hora: 17:52), Ensayo No. 0291 : 1.68 G/L (Hora: 17:58), Ensayo No. 0292 : 1.56 G/L (Hora: 16:04) y Ensayo No. 0293 : 1.60G/L (Hora: 18:09). En igual sentido obra Formato diligenciado de la Entrevista previa a la Medición de Alcohosensor No. 0067 , Formato de Retención Preventiva de Licencia de Conducción junto con la licencia de conducción.

Teniendo en cuenta los argumentos de inconformidad que son expuestos por el recurrente en el recurso de apelación, se aclara que serán estos el resorte exclusivo de estudio de este Despacho en trámite de segunda instancia. Por lo que se evidencia que la inconformidad del señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ se centra en la primera prueba practicada de alcoholimetría en la cual aduce que el resultado de la misma fue de 0.00, razón por la cual no resultaba procedente que se le efectuara una nueva prueba. Contrario sensu, los testimonios practicados en audiencia pública, específicamente el llevado a cabo por el agente de tránsito ANDERSON IBARRA IBARRA el día 30 de noviembre de 2017, quien al preguntársele por la prueba en blanco de alcoholimetría aduce que la misma era necesaria para realizar un ensayo y verificar que el equipo funcionara correctamente, por lo que ese resultado siempre iba a ser 0.00.

Con la finalidad de absolver la controversia antes referida resulta necesario estudiar lo señalado en la resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición indirecta de Alcoholemia a través de aire espirado", siendo importante describir sucintamente su contenido para efectos ilustrativos del presente asunto:

Contenido

1. Objetivo.

2. Alcance.

3. Definiciones.

3.1. Aire alveolar; 3.2. Alcoholemia; 3.3. Analizador de alcohol en aire espirado; 3.4. Aseguramiento de la calidad; 3.5. Calibración; 3.6 Error Maximo Permitido (EMP); 3.7 Material de Referencia (MR); 3.8 Material de Referencia Certificado (MRC); 3.9 Indicación de blanco; 3.10 Modo de Medición; 3.11 Modo de Mantenimiento

4. Producto

5. Normatividad.

5.1. Ley 769 de 2002; 5.2. Ley 1383 de 2010; 5.3. Ley 1548 de 2012; 5.4. Ley 1696 de 2013, Resolución 64189 del 2015-09-16, Resolución 89650 del 2015-11-20, Corte Constitucional C-633 del 3 de septiembre de 2014.

6. Recursos.

7. Técnica operativa.

7.1. Marco teórico; 7.1.1. Fundamento de la medición; 7.1.2. Sensores; 7.2. Requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición; 7.2.1. Requisitos de la muestra; 7.2.2. Requisitos



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

del dispositivo utilizado; 7.2.3. Requisitos del operador; 7.2.4. Requisitos de documentación de la medición; 7.3. Realización de la medición; 7.3.1. Fase preanalítica; 7.3.2. Fase analítica; 7.3.3. Interpretación de los resultados

8. Bibliografía.

Anexo 1 - Calibración de los analizadores de alcohol en aire espirado.

Anexo 2 - Capacitación de los operadores de Alcohosensores.

Anexo 3 - Modelo de lista de chequeo.

Anexo 4 - Requisitos de la impresión de los resultados.

Anexo 5 - Modelo de Formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición.

Anexo 6 - Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados.

Según lo anterior, y considerando las razones de inconformidad expuestas frente al acto administrativo, las cuales recaen en el procedimiento adoptado durante la realización de la prueba de alcoholemia al señor LIVER MEZA MUÑOZ, se expondrá también el contenido de la Guía expedida por el INML en lo relacionado con dicho procedimiento, el cual se detalla en el numeral 7.3. del documento referido:

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1 Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración),

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica,



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

(iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. *Entrevista:* antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. *Tiempo de espera (periodo de privación):* cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. **Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.** 7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sopla de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0.2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados.

Por último, en el anexo 4 se pueden observar los requisitos mínimos de la impresión.

7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

Con los resultados obtenidos se deben aplicar los siguientes criterios: (19, 20).

7.3.3.1. Resultados menores a 20 mg/100 mL: un resultado menor a 20 mg/100 mL o a 0.2 g/L se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013.

7.3.3.2. Resultados mayores o iguales a 20 mg/100 mL: para concluir que un resultado es positivo, se debe aplicar un criterio de aceptación de los duplicados y una corrección del resultado teniendo en cuenta el error máximo permitido según la Recomendación 126 de la Organización Internacional de Metrología Legal (Evidential Breath Analyzers), así:

7.3.3.2.1. Resultados entre 20 mg/100 mL y 39 mg/100 mL.

7.3.3.2.1.1. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), el segundo es menor a 20 mg/100 mL y la diferencia entre los dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se tiene en cuenta el resultado más bajo y por lo tanto se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013.

7.3.3.2.1.2. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), la segunda medición es mayor o igual a 20 mg/100 mL y la diferencia entre las dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se obtiene el promedio de las dos mediciones; a este promedio se le hace una corrección (resta) del 7.5% truncando el valor obtenido y este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los máximos errores permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Si la diferencia entre las dos mediciones en este rango es mayor a 4 mg/100 mL, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL. La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10.0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7.5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL. La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5.0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7.5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones). En el anexo 6, "Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "Grado cero de alcoholemia" establecido en la ley 1696 de 2013.



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

TESIS DEL DESPACHO:

Según lo expuesto y centrándonos en las razones de inconformidad del acto administrativo objeto del recurso de alzada y confrontándolo con lo probado dentro del proceso, se pone de presente que la prueba en blanco, en efecto es reglamentada dentro del procedimiento previsto en la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015 dentro de la fase analítica, por tanto la prueba en blanco practicada al señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ cuyo resultado fue de 0.00, como se verifica a Folio 35, en efecto la misma fue realizada, y no vulneró el derecho al debido proceso del recurrente, al encontrarse prevista en la resolución en cita.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que tal como fue analizado por el Despacho de Primera Instancia, las afirmaciones planteadas por el recurrente en el testimonio rendido en la audiencia realizada el día 24 de octubre de 2017 cobran gran importancia, pues dentro de la misma diligencia se le pregunto: *"¿Manifieste al Despacho si usted ingirió alguna bebida que contenga alcohol antes de que le realizaran la prueba con el alcohosensor?, a lo cual respondió: "Si, más o menos entre las 2 y 3 de la tarde... unas cervezas, más concreto 4 cervezas"*.

Lo anterior comprueba, que en efecto el señor LIVER ROMARIO MEZA MUÑOZ si había ingerido bebidas alcohólicas antes de la realización de la prueba de alcoholimetría, hecho que hace inviable acoger los argumentos esbozados en el recurso de apelación, en tanto, no sería posible que la prueba de alcoholimetría resultara con un resultado de 0.00, aún cuando el mismo interesado afirma haber consumido bebidas embriagantes con anterioridad, hecho que demuestra, en efecto que, simplemente se trato de una prueba en blanco y los resultados que van a determinar la comisión de la conducta contravencional son las demás tirillas obrantes en el expediente administrativo, y con las cuales se verifica el estado de alcoholemia del recurrente en el momento en que se encontraba manejando su vehículo automotor.

Ahora bien, se tiene que una vez verificado todo el procedimiento contravencional, se concluye que se siguieron los parámetros señalados en el numeral 7.2 de la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, esto es los requisitos de la muestra, del dispositivo utilizado, según se verifica con los certificados de Calibración obrantes a folios 36 y 37 del Expediente Administrativo. También son constatados los requisitos el operador, según consta a Folio 38 del Expediente Administrativo. Respecto de la etapa denominada realización de la medición, se verifica que los procedimientos determinados en la fase pre analítica son acatados íntegramente, según se evidencia con la entrevista (folio 3), Formato de retención Preventiva de la Licencia de Conducción (Folio 4, video en CD (Folio 6) y tirillas de los resultados practicados con el alcohosensor (Folio 2).

Estudiada la fase analítica, se concluye que los procedimientos son llevados a cabo correctamente, específicamente respecto del numeral 7.3.2.8, en tanto el resultado de la primera prueba válida fue mayor a 0.2G/L, por lo que el tiempo transcurrido entre la segunda prueba no fue mayor a 10 minutos ni menor a 2 minutos, haciendo que el resultado obtenido sea válido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el numeral 7.3.3 de la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, que establece la forma en la cual deberá realizarse la interpretación de los resultados, señala que en los casos de resultados iguales o superiores a 100mg/100ml,



RESOLUCION No. 20181000037854

Fecha: 2018-04-20

como sucede en el caso que nos ocupa, deberá interpretarse con los errores máximos permitidos según la recomendación R126 de OIML, situación que es acatada dentro del procedimiento y que en efecto con las pruebas validas tenidas en cuenta arrojan un resultado grado 2 de alcoholemia, con lo que se concluye que la valoración probatoria efectuada por el *a quo* se encuentra ajustada a la sana critica y demás reglas probatorias de conducencia y pertinencia de la prueba.

Por las razones antes expuestas, queda plenamente decantado, que la decisión adoptada en primera instancia por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal mediante la Resolución No. 296936 del 20 de febrero de 2018, que declaró contraventor del artículo 21 literal F y el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificada por la Ley 1696 de 2013 al señor LIVER ROMARIO MEZO MUÑOZ, conductor de la motocicleta con placas SHB 78 D, se encuentra ajustada a Derecho, en tanto no vulneró los principios que regulan el actuar de la administración pública, por el contrario se llevaron a cabo los procedimientos establecidos en las normas vigentes aplicables al caso en concreto, por tanto las razones esbozadas en el recurso de apelación, no están llamadas a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

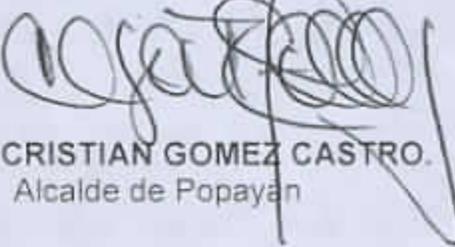
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR el contenido de la resolución N°296936 del 20 de febrero de 2018, que declaró al señor LIVER ROMARIO MEZO MUÑOZ, contraventor del artículo 21 literal F y el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificada por la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor LIVER ROMARIO MEZO MUÑOZ, del contenido de esta providencia, a través de la oficina de origen, tal como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán a los veinte (20) días del mes de Abril de dos mil diecisiete (2018).



CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO.
Alcalde de Popayán